

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2021-00128-00

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO MELO MORA CC 16794383

EL apoderado de la parte actora subsana la demanda en la que se observa que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 621, 622, 709, 780, 785 del C.Co. y 82, 83, 85, 90, 430, 431 y 468 del C.G.P. para la efectividad de la garantía real, y el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ALBERTO MELO MORA, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. El saldo del Pagaré No. 00130746099600174135 de fecha 30 de noviembre de 2011 por valor de \$83´072.948 = por concepto de capital adeudado. (Fl. 1 a 3 [03Anexos]e.e).

1.2. Por la suma de \$5´058.400 de intereses corrientes a la tasa del 11.99% EA sobre el capital anterior, causados entre el 30 de octubre de 2020 hasta el 30 de marzo de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la máxima tasa legal permitida para créditos de vivienda en pesos, causados desde la presentación de la demandada (01 junio 2021)¹ hasta que se verifique el pago, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2.1. El saldo del Pagaré No. 4219600100199 de fecha 3 de junio de 2016 por valor de \$19´316.047= por concepto de capital adeudado. (Fl.10 [03Anexos]e.e).

2.2. Por la suma de \$2´173.744 de intereses corrientes sobre el capital anterior causados desde el 03 de noviembre de 2020 al 20 de abril de 2021.

¹ [01CorreooOficinaReparto]e.e

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital a la máxima tasa legal permitida para créditos de consumo y ordinarios desde el 21 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

3.1. El saldo del Pagaré No. 4215000195181 de fecha 15 de diciembre de 2011 por valor de \$20´216.396= por concepto de capital adeudado. (Fl. 7 a 9 [03Anexos]e.e).

3.2. Por la suma de \$3´296.912 de intereses corrientes sobre el capital anterior causados entre el 19 de octubre de 2020 hasta el 20 de abril de 2021.

3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la máxima tasa legal permitida para créditos de consumo y ordinarios desde el 21 de abril de 2021 hasta que hasta que se verifique el pago, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

4.1. El saldo del Pagaré No. 4215000247321 de fecha 09 de enero de 2015 por valor de \$7´216.396= por concepto de capital adeudado. (Fl. 11 [03Anexos]e.e).

4.2. Por la suma de \$1´180.087 de intereses corrientes sobre el capital anterior causados entre el 17 de julio de 2020 hasta el 20 de abril de 2021.

4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la máxima tasa legal permitida desde el 21 de abril de 2021 hasta que hasta que se verifique el pago, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en los Arts. 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con las normas del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar, términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR a la DIAN en los términos consagrados en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **370-842853** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de CARLOS ALBERTO MELO MORA. Para tal efecto por secretaría ofíciase en la forma indicada el artículo 468 del C. General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la sociedad ejecutante que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 619 del C. de Co. y el Dcto. L. 806 de 2020, deberá mantener en su poder e inalterados los títulos valores originales objeto de cobro durante todo el tiempo que dure el proceso, y entregarlos presencialmente ante el despacho cuando así le sea requerido.

SÉPTIMO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del

estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/80>

03

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 760013103003-2021-00128-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cb0b66a2acbb1589171edf84ea97d26430a527054c81399c5a439f416a
82546**

Documento generado en 30/06/2021 03:06:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>